
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Lizardo Rodríguez, C. por A.

Abogado: Dr. Raúl Luciano Beltré.

Recurrido: Arturo Durán Ibert.

Abogados: Lic. Danilo Durán Ogando y Dr. Miguel Ángel Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Lizardo Rodríguez, C. por A., entidad de comercio establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, identificada por el RNC núm. 11800004-2, con su asiento social en la calle Duarte núm. 42, de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por el señor Joaquín Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 012-0060985-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Raúl Luciano Beltré, abogado de la parte recurrente Lizardo Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Danilo Durán Ogando y el Dr. Miguel Ángel Peña, abogados de la parte

recurrida Arturo Durán Ibert;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida incoada por la compañía Lizardo Rodríguez, C. por A., contra el señor Arturo Durán Ibert, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 7 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 322-12-152, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, SR. ARTURO DURÁN IBERT, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en cuanto al fondo y se ordena al SR. ARTURO DURÁN IBERT, la entrega inmediata del bien inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con una extensión superficial de: 10 áreas, 61.13 centiáreas, amparada mediante certificado de título No. 831 de la parcela No. 17, del DC No. 4, ubicada en Cuenda del Municipio de San Juan de la Maguana, dicha venta se hace con todas sus mejores existente de la parcela, la cual irriga del Río Jínova, con los siguientes linderos: Al norte: Pedro J. Heyaime; al Sur: Parcela No. 18, al Este: Tulio Montes de Oca y al Oeste: Río Yabano”, a la compañía LIZARDO RODRÍGUEZ C. POR A., institución comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 118-00004-2, debidamente representada por su presidente JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por ser esta legítima propietaria del indicado inmueble, según Acto de Venta bajo firma privada de fecha 04 de Junio del 2007; ordenando asimismo, después de la entrega, el lanzamiento del mencionado inmueble o desalojo, tanto del SR. ARTURO DURÁN IBERT, como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble; **TERCERO:** CONDENA al SR. ARTURO DURÁN IBERT, al pago de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), a favor de la parte demandante, compañía LIZARDO RODRÍGUEZ, C. POR A., institución comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC No. 118-00004-2, debidamente representada por su presidente JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional, y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que a la misma se pueda interponer, **QUINTO:** CONDENA al SR. ARTURO DURÁN IBERT, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOAQUÍN RIVERA, Abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial el señor RICHARD ARTURO MATEO, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Arturo Durán Ibert interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 183/2012, de fecha 4 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2013-00045, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO y VÁLIDO, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del 2012, por el señor ARTURO DURÁN IBERT, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MIGUEL PEÑA y LIC. DANILO DURÁN OGANDO; contra la Sentencia Civil No. 322-12-152, de fecha 7 del mes de mayo del

año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** REVOCA, la sentencia Civil No. 322-12-152, de la (sic) fecha siete (07) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse demostrado que no existe venta entre las partes y consecuentemente no existe cosa que entregar; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en la representación de la COMPAÑÍA LIZARDO RODRÍGUEZ, C. POR A., al correspondiente pagos (sic) de las costas del proceso con su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MIGUEL PEÑA y DANILO DURÁN OGANDO, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las causas de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio del memorial de casación suscrito por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente el 15 de agosto de 2013, en la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 204/2013, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, aportado por el recurrido, que el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de septiembre de 2013, plazo que aumentando en 6 días en razón de la distancia de 180 kilómetros que media entre San Juan de la Maguana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 22 de septiembre de 2013, que al ser ese día domingo, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 23 de septiembre; que, al ser interpuesto el 30 de septiembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por entidad Lizardo Rodríguez, C. por A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00045, dictada el 23 de julio de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.